



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal de JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONEZ contra MARÍA TERESA ARANDO DE MENDOZA. Rad. 11001-31-10-017-2017-00259-01.

Correspondería en esta oportunidad decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la acreedora y el tercero contra decisión adoptada el 11 de junio de 2021 por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, en el curso de la diligencia de inventario y avalúo de bienes, no obstante, se considera necesario efectuar control de legalidad al encontrar que el trámite no se adelantó conforme a derecho, comprometiendo el debido proceso, como pasa a explicarse:

La mencionada diligencia tiene como propósito que las partes relacionen los bienes, indicando el valor que le asignan a cada uno; si lo hacen de común acuerdo, el juez le impartirá aprobación, en caso contrario, en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y, si no se formulan objeciones, el juez aprueba el inventario.

En el inventario de la sociedad conyugal se deben relacionar los correspondientes activos y pasivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932; en caso de que fueren objetados, debe procederse como lo ordena el numeral 3° del artículo 501 del CGP, por remisión del artículo 523 inciso 4, vale decir que, debe suspenderse la audiencia y ordenar la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere; en la audiencia en que se continúe el trámite resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11070 del 30 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona: *"...De esta manera, toda controversia relativa a los activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo. A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica..."*

En la diligencia adelantada el 11 de junio pasado, el demandante relacionó varias partidas para ser incluidas en el pasivo social y la funcionaria judicial, en aplicación del control de legalidad, se abstuvo de relacionar unos y resolvió modificar otros, de igual forma, rechazó las peticiones de la acreedora y el tercero que acudieron a la referida audiencia.

La decisión fue recurrida por el demandado, la acreedora y el tercero, indicando, entre otras cosas, que la audiencia no se había desarrollado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, con lo cual se cercenaba la oportunidad de solicitar pruebas para acreditar la existencia de las partidas. Al resolver el recurso, la a-quo consideró que era su deber ejercer el control de legalidad sobre lo que se estaba inventariando para que no se relacionaran bienes u obligaciones que no estaban soportados.

CONSIDERACIONES

El deber de esta funcionaria, en primer lugar, es verificar la validez de las actuaciones adelantadas; la señora Juez adoptó unas decisiones durante la diligencia de inventario en ejercicio del control de legalidad del proceso.

Al revisar la actuación, se establece que, si bien corresponde al juez velar porque la existencia y titularidad de las partidas que habrán de conformar el inventario esté debidamente demostrada y expresó razones valederas para adoptar tales decisiones, durante la diligencia fueron formuladas objeciones que se despacharon sin acudir al trámite previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para resolver las controversias sobre la inclusión de deudas a favor o a cargo de la masa social. Fue así como omitió suspender la audiencia para decretar, practicar y valorar las pruebas aportadas por los interesados y las decretadas de oficio a que hubiera lugar, dando lugar a la respectiva contradicción en la continuación de la diligencia cuya fecha debía fijar en la misma providencia.

Debe precisarse que, el ejercicio del control de legalidad que corresponde al Juez, de ninguna manera excluye el derecho que tienen los interesados a cuestionar las decisiones adoptadas por él en las oportunidades señaladas por la Ley. Al proceder de tal forma, la funcionaria restringió a las partes el derecho de defensa que es el núcleo esencial del derecho al debido proceso, lo cual vicia de nulidad la elaboración del inventario por la causal 5ª del artículo 133 del CGP así como toda la actuación posterior y así se declarará a partir del momento en que declaró integrado el inventario social, ordenando a la Juez retomar la diligencia desde el momento en el cual lo integró, para continuarla ajustándose estrictamente a lo dispuesto en la mencionada norma.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del momento en que la Juez integró el inventario de la sociedad conyugal en la diligencia llevada a cabo el 11 de junio de 2021 incluyendo toda la actuación posterior que dependa de ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia retomar la diligencia desde el momento en el cual integró el inventario, para continuarla ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8e1406667147c4e6d6789e90b77dd08370119b91e47fda8b0807760de5d12e

Documento generado en 08/09/2021 03:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>